



I - INTRODUCCIÓN

Para poder desarrollar un funcionamiento fluido y armónico en los procesos administrativos abordaremos entre otros temas el régimen disciplinario aplicable a los empleados públicos de la Provincia de Santa Cruz. Circunscribiéndonos en un primer momento al expediente de cesantía por abandono de servicio.

La potestad disciplinaria, específicamente, encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa y el cumplimiento, por parte de sus agentes, de los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone.

En lo que respecta a la aplicación de sanciones por parte de la administración, diremos que ésta debe realizarse, ineludiblemente, a través de un procedimiento administrativo disciplinario, que variará conforme los tipos de faltas y la entidad de las mismas, debiendo observarse en todos los casos las reglas del debido proceso y la defensa en juicio¹.

El principio rector en esta materia, es la necesidad de la sustanciación de una investigación sumaria previa a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Dentro del elenco de sanciones disciplinarias existen: a)- las de tipo correctivas (apercibimiento y suspensión) son de carácter preventivo y tienen por objeto advertir al agente en forma expresa o implícita del riesgo de recibir una sanción más grave frente a un nuevo incumplimiento; para su aplicación no es necesaria la sustanciación de sumario administrativo previo; b)- expulsivas, (Cesantía y Exoneración): se caracterizan por extinguir la relación laboral, y se tramitan por sumario administrativo, expediente directo (abandono de servicio).

La Constitución de la Provincia de Santa Cruz en el Artº. 124

¹ Hace referencia a que no se puede administrativamente aplicar ninguna sanción disciplinaria sin que antes el agente inculcado pueda tener cabal conocimiento de las actuaciones administrativas en las que se le formule un reproche disciplinario, hacerle conocer éste con precisión, probar lo que estime hace a su derecho y formular su descargo, de este modo defender sus intereses en forma efectiva.-

crea el Honorable Tribunal Disciplinario, órgano colegiado pionero y único en todo el país, cuya misión será la de garantizar los derechos de los trabajadores de la Administración Pública Provincial que pudieran verse sometidos a procesos sujeto a sanciones de cesantía o exoneración.

El proceso administrativo sancionador ante el Honorable Tribunal Disciplinario Provincial se rige por la ley provincial N° 1615.

Tras todo lo dicho, resultando de fundamental importancia el estudio del régimen administrativo y disciplinario provincial, se persigue capacitar a los agentes estatales convocados, profundizando en la reflexión teórico-práctica, en la escucha y en las propuestas que hacen a los nuevos desafíos para una Buena Administración.

En síntesis: con esta actividad se pretende elevar la calidad institucional de la gestión, la que necesariamente reclama avanzar tomada de la mano de una Justicia Social auténtica, efectiva, y por sobre todas las cosas, cercana al pueblo trabajador de la Provincia de Santa Cruz.-



II - MARCO CONCEPTUAL

“Los principios son las líneas maestras, el gran norte, las directrices magnas del sistema jurídico. Muestran los caminos a ser seguidos por toda la sociedad y obligatoriamente perseguidos por los órganos del gobierno (poderes constituidos).

“Ellos expresan la sustancia última del querer popular, sus objetivos y designios, las líneas maestras de la legislación, de la administración y de la jurisdicción. Por éstas no pueden ser contrariados, tienen que ser prestigiados hasta las últimas consecuencias.

El sistema jurídico consiste, por tanto, en un conjunto articulado y coherente de principios y normas que se interrelacionan intensamente, siendo virtualmente imposible una buena y correcta interpretación de cualquier mandamiento aisladamente, fuera o con abstracción del contexto al que necesariamente pertenece.

Resulta de lo expuesto que un principio jurídico es inconcebible en estado de aislamiento, él se presenta siempre relacionado con otros principios y normas que le dan equilibrio y proporción y le reafirman su importancia.

Que siendo la C.N. nuestra norma madre, la que nos define como Nación, el presupuesto y fundamento de las demás, no podemos aceptar contradicciones con parte alguna del ordenamiento derivado y construido a partir de su férreo basamento ideológico.

Así partimos del Preámbulo cuando declara que su misión es **“afianzar la justicia”**, luego el art. 14 bis **derechos laborales**; el art.17 **derecho de propiedad**, art.18 **principio de inocencia-inviolabilidad de la defensa**, el 19 **la privacidad** y a su turno toda la batería de tratados internacionales de Derechos Humanos, incorporados desde la reforma de 1994.

El alto objetivo de **afianzar la justicia** se constituye en una misión-obligación de todos los poderes del Estado de Derecho que deben someter su actuación a ese cúmulo de reglas y normas que vienen a ser la versión laica de la Biblia cual es la C.N.

De los principios del Derecho Administrativo (discrecionalidad y arbitrariedad):

Son estos principios de suma importancia para el correcto funcionamiento de la administración en la búsqueda del interés público.

¿Que entendemos por discrecionalidad y su contra cara, la arbitrariedad?

Es así que el elemento que permite analizar si nos encontramos frente al legítimo ejercicio de la discrecionalidad o bien ante un supuesto de arbitrariedad no es más ni menos que **la MOTIVACIÓN**, siendo ésta la justificación de una decisión como demostración de que no es el simple fruto de la mera voluntad o del capricho de quien la adopta sino el resultado consciente de una elección racional sostenida por razones objetivas consistentes con la realidad y por ello externamente verificables.

Es así que para obtener el concepto de discrecionalidad o poder de elección debemos observar que el derecho está casi siempre indeterminado, es decir en mayor o menor medida estipulan las normas las conductas a realizar y esta medida es inversamente proporcional a la discrecionalidad que poseen las autoridades que deben aplicarlas. Así las normas no pueden regular en todos sus detalles el acto por el cual deben ser aplicadas dejando un margen más o menos amplio de libre apreciación siendo éste el correcto sentido de discrecionalidad.

La DISCRECIONALIDAD es entonces una especie de delegación en los casos en que el legislador no puede prever ab initio las variadísimas circunstancias de todo tipo en que la norma debe ser aplicada y en consecuencia no tiene más remedio que facultar a las autoridades administrativas a que elijan en cada caso y según las circunstancias la solución que estimen más adecuadas. Esto no quita que la norma superior contenga guías generales para la determinación de la mejor solución. Se valida entonces el acto administrativo discrecional siempre y cuando tenga fundamento en una norma superior que lo sustenta.

La IRRAZONABILIDAD como acto contrario a la razón,



producto de la mera voluntad o capricho del funcionario **“acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por la voluntad o capricho”** (Cfr. Diccionario de la Real Academia). Así tenemos que el concepto es muy amplio y abarca lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario. Lo irrazonable es una actividad contraria a la razón y como tal absurda o contradictoria en el plano lógico.

La discrecionalidad es un concepto que permite elegir entre varios caminos legales y legítimos uno de ellos, es así que viene a ser el accionar ajustado a las reglas y principios (C.N. y sus derivados), lo que podemos comparar como la posibilidad de ajustándonos a las reglas por ejemplo del fútbol, el entrenador haga jugar a su equipo con once jugadores de la manera que considere más efectivas para sus intereses deportivos, pero no por ello tiene la posibilidad de incluir a 13 jugadores en la cancha, ni de ordenar que más de uno pueda jugar con las manos lo que sería lisa y llanamente **ARBITRARIEDAD**.

En cuanto al principio constitucional de razonabilidad como fundamento de la prohibición de arbitrariedad administrativa, puede verse que la doctrina ha sostenido, en forma pacífica, que se funda en el precepto contenido en el art. 28 de la CN, fórmula original de la Constitución argentina, que estatuye que: **“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”**.

Cabe advertir, por otra parte, que la alteración de la Constitución implica, en principio, una irrazonabilidad de esencia, por cuanto el acto administrativo contradice o no guarda proporción con el texto o los fines que persiguen los principios y garantías constitucionales, lo mismo acontece cuando el acto administrativo exhibe una desproporción entre las medidas que involucra y la finalidad que persigue. En definitiva, la proporcionalidad integra el concepto de razonabilidad que, como se ha visto, es más amplio. La ausencia de proporción hace que el acto carezca de razón suficiente convirtiéndose en un acto afectado de irrazonabilidad (una de las formas de la arbitrariedad), siendo pasible de la tacha de

inconstitucionalidad.

La motivación —en cuanto expresión de las razones y fines que llevan a la Administración a emitir el acto administrativo— (que además debe consignar los antecedentes de hecho y de derecho) constituye un requisito de forma esencial para la validez del acto administrativo en la medida que traduce su justificación racional al plano exterior.

En las decisiones o elementos discrecionales de los actos que dicta la Administración la obligatoriedad de la motivación obedece a dos razones fundamentales. La primera, permite deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que al no haber motivación el acto administrativo aparece, en el mundo jurídico, “como un producto de la sola y exclusiva voluntad del órgano que lo dicta, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho”, que es gobierno del derecho y no de los hombres. La segunda razón, tiene que ver con la tutela judicial efectiva y, más precisamente, con **la garantía de la defensa (art. 18 CN)**, pues si el acto no se encuentra motivado, el particular se halla impedido de ejercer las facultades que integran el llamado debido proceso adjetivo (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada).

En tal sentido, la Administración se encuentra obligada, **bajo sanción de nulidad absoluta**, a proporcionar las razones por las cuales optó por una decisión entre dos o más posibles. En rigor, la motivación de las decisiones discrecionales es una garantía que hace al cumplimiento de los fines de interés público, que persigue la Administración y que deben exteriorizarse al momento de emitirse el acto administrativo. No cabe admitir la motivación contextual, es decir, la que surge del expediente (formalidades previas) ni tampoco la que se produce ex post facto. Si la Administración pudiera motivar el acto a posteriori se desvirtuaría la exigencia y la consecuente garantía, además de la afectación en que se incurriría con relación al principio de eficacia.

En cuanto a la norma constitucional que prohíbe la arbitrariedad, nos remitimos también al art. 19 de la C.N. que contiene dos mandatos, el primero “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni per-



judiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”, mientras que el segundo dispone “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de la que ella no prohíbe”.

Así tenemos que se consagra la interdicción de cualquier magistrado (ya sea autoridades administrativas, legislativas o judiciales) para dictar actos administrativos, regular conductas generales o juzgar personas inmiscuyéndose en lo que el artículo denomina acciones privadas de los hombres.

Que la segunda parte del art. 19 se refiere a las acciones exteriores o esfera pública de las personas y contiene un mandato dirigido a la Administración como al Juez en forma implícita, ya que si nadie se encuentra obligado a hacer lo que la ley no manda es porque los funcionarios (en el caso Administrativos) tienen prohibido dictar órdenes o emitir actos administrativos contrarios a las leyes positivas, a la razón o a la justicia. Éste principio constitucional no se halla suficientemente destacado en nuestro derecho y es indudablemente una pieza fundamental en la protección de las libertades. Como raíz histórica se encuentra el art. 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que establece **“La ley solo tiene el derecho de prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad. Todo aquello que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene”**. Entonces es evidente que si nadie está obligado a hacer lo que la ley o el derecho no mandan, la Administración no puede ordenar conductas contrarias a la ley ni al derecho ni mucho menos privar de lo que la ley o el derecho en sentido amplio no prohíbe. En otros términos, al estar la Administración sujeta a la ley y al derecho, **“el precepto contiene la regla de la prohibición de arbitrariedad que se configura así como un principio general del derecho público”**.

La Motivación en el procedimiento administrativo:

Entiéndase ésta como la expresión de las razones y fines que llevan al órgano decisor a emitir su voluntad (acto administrativo). Debe consignar necesariamente los antecedentes de hecho

y el derecho aplicable como requisito esencial de validez en la medida que lo justifica. Esto obedece a dos razones, primero permite deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad ya que al no haber motivación, o ser ésta escasa, la decisión resulta incompatible con el Estado de Derecho. La segunda razón estriba en la garantía de la defensa (art.18 C.N.) ya que si el acto no se encuentra motivado el afectado se halla impedido del debido proceso adjetivo (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada). Es entonces una garantía que hace al cumplimiento de los fines de interés público que debe exteriorizarse al momento de emitirse el acto administrativo.

Que todo lo dicho guarda estrecha relación con la **Razonabilidad** como principio aplicable. Este implica un límite a las potestades introduciendo la necesidad de medios adecuados y proporcionales para lograr el interés público. Se trata de una garantía constitucional que exige que la actuación estatal guarde una proporcionalidad entre el medio escogido y el fin propuesto.

El de **proporcionalidad** es un principio que presupone una concepción constitucional, de raigambre política y moral sobre la protección de los derechos fundamentales poniendo límite al poder. El debido proceso adjetivo consiste en las formas que deben cumplirse para que la actuación sea válida, mientras que el sustantivo presupone esto y tiende a que no se afecte indebidamente derechos constitucionales.

La estabilidad del Empleo Público:

Como garantía, tiende a asegurar que no será despedido sino media justa causa acreditada por vía administrativa o judicial.

Si bien es necesario aclarar que existen diversas manifestaciones de trabajo público en cuanto a su objeto, caracterización y fines, y que por ello pueden tener una regulación especial y diferenciada, todos necesariamente caen dentro del concepto de Trabajadores Públicos y por lo tanto gozan de las garantías del art. 14 bis.

En la relación de empleo público deben siempre estar presentes dos conceptos, la Estabilidad y la Idoneidad.



“La Idoneidad supone un conjunto de requisitos de distinta naturaleza que pueden ser estatuidos por la ley o el reglamento, no se trata de una cualidad abstracta sino concreta que ha de ser juzgada con relación a la diversidad de las funciones y empleos, pauta cuya aplicación se impone bajo el principio rector del art. 16 de la C.N. a favor del reconocimiento pleno de los derechos de todos los habitantes, incluido el ejercicio de su profesión” Cfr. Fallos 321:194, 1998.

Es una exigencia constitucional que impone que para la concreción y subsistencia del contrato de empleo público el candidato a cubrir un puesto o empleado de la administración tenga las aptitudes necesarias (físicas y técnicas) para desarrollar acabadamente la labor encomendada.

Del derecho Administrativo Sancionador o D.A.S.

Debemos afirmar en principio que el DAS, es una parcela del derecho público que se encuentra dentro del Derecho Administrativo, pero que por su particularidad posee características propias, con principios que le son propios y que comparten en cuanto a su aplicación con los de derecho penal adjetivo y sustantivo. Dicho esto, que se volverá a repetir en otro capítulo, debemos hacer referencia a la **ley de Procedimientos Administrativos 1260 y su decreto reglamentario 181** que constituyen la normativa aplicable cuando la administración debe actuar de cualquier manera (procedimientos).

El art. 1 en su primer párrafo establece el ámbito de aplicación de la ley, definiendo que los procedimientos establecidos en ella serán de aplicación a toda la administración pública centralizada y descentralizada, con lo que abarca también a los municipios, comisiones de fomento y cualquier órgano estatal. A éstos, le suma a los entes descentralizados y autárquicos que poseen personería jurídica propia, pero que son creados por el Estado para el cumplimiento de sus fines y sujetos a su tutela y su sostén económico.

En su parte final excluye a los organismos de seguridad y remite a los principios o requisitos que gobiernan la actuación estatal.

Requisitos generales: Impulsión e Instrucción de oficio

a) Impulsión e instrucción de oficio. Sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

Nos encontramos con el primer principio expresado en la ley, que coloca en cabeza de la administración la obligación de impulsar por sí misma a los expedientes que haya iniciado, instruyéndolos de oficio, es decir sin requerimiento de parte alguna, debiendo entonces actuar oficiosamente.

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

Pone en cabeza de la administración la obligación de actuar lo más rápido posible y que esta actuación sea de forma económica, sencilla y eficaz en la búsqueda de la correcta actuación de la burocracia estatal. Se trata de un objetivo que debiera de ser buscado por cada uno de los funcionarios del Estado en cuanto a su nivel de actuación.

Informalismo

El informalismo, es un principio aplicable al administrado, es decir que en principio no se puede exigir al interesado en el trámite que realice sus presentaciones de tal o cual manera, siempre y cuando estas formas no sean esenciales. Se refiere a que sus escritos deben ser por lo menos legibles, estar redactados en español y que guarden alguna coherencia que pueda permitir al órgano establecer cuál es la pretensión del interesado.

No se puede negar la posibilidad de ingresar sus pretensiones, por más que éstas adolezcan de fallas. Si las fallas son muy graves, debe la administración informar al administrado sobre estos extremos y otorgarle un plazo para su corrección.

Días y horas hábiles - Los plazos

Se establece cual es la forma de computar los plazos, los que correrán en días y horas que normalmente el órgano de la administración pública permanece abierto y con atención al público como principio general, estableciendo como excepción (que



jamás podrá ser oponible al administrado que no la consienta o no la conozca) que de oficio o a petición de parte, se puedan habilitar día y hora inhábil. De la misma forma establece que la sujeción a los plazos es obligatoria para las partes, lo que es de la mayor importancia, pues casi siempre desde la Administración se realiza un culto a los plazos obligatorios para el Administrado, más no así a los que sujetan la actuación del órgano. En algunas ocasiones y de manera errónea, se ha afirmado que los plazos son “ordenatorios” para el Estado, lo que no dice la ley siendo clara en el sentido contrario; SON PERENTORIOS.

Se comienzan a contra al día siguiente de la notificación haciendo la remisión al Código Civil.

Cuando no existiere un término establecido, se establecen DIEZ días.

Debido proceso adjetivo

Es un principio de los más importantes, ya que se trata de una consecuencia natural del art. 18 de la C.N. Establece que la actuación de la administración debe ajustarse al orden jurídico supra legal. En especial:

Derecho a ser oído

Se establece la obligatoriedad a cargo de la administración de admitir, antes de la emisión de un acto, cualquier tipo de planteo, pretensión o defensa por parte del sujeto en cuanto éstos hagan al interés del asunto. En especial la posibilidad de que sea patrocinado y representado por una profesional. Este patrocinio es obligatorio en cuanto se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Esta última oración, creemos que podría haber tenido como objeto que la Administración a fin de no dejar en estado de indefensión al sujeto se encuentra con la necesidad de designar a un “defensor de oficio” para que se haga cargo de la representación del administrado.

Derecho a ofrecer y producir pruebas

Como hemos dicho, el concepto de Debido Proceso Adjeti-

vo que debe guiar la actuación del Ente impone la necesidad de que en todas las actuaciones se busque la VERDAD REAL, no la VERDAD FORMAL. Esto establece una gran diferencia, pues incorpora la obligatoriedad de recepcionar pruebas de descargo en cuanto exista un hecho controvertido.

Derecho a una decisión fundada

Como colofón del art. se hace referencia a la obligatoriedad de fundamentar acabadamente la expresión de voluntad del Estado. Que dicha fundamentación se haga en consonancia con lo realmente probado en el expediente y teniendo en cuenta las proposiciones incorporadas por el Administrado que hagan a su defensa material y jurídica en su caso.



III - MARCO NORMATIVO

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

Capítulo Primero Declaraciones, Derechos y Garantías.

Artículo 5- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propie-

dad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis- *El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*

Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 16- *La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base*



del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 18- *Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.*

Artículo 19- *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*

Artículo 28- *Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.*

Artículo 31- *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia*

están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859.

Artículo 33- *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.*

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECCIÓN PRIMERA

Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías

Artículo 1.- *La Provincia de Santa Cruz, con los límites que por derecho le corresponden, es parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina. La Constitución Nacional y las leyes nacionales que en su conformidad se dicten son su ley suprema. Para el libre ejercicio de los poderes y derechos no delegados expresamente a la Nación, se organiza de acuerdo a la forma representativa y republicana.-*

Artículo 3.- *Todos los habitantes de la Provincia de Santa Cruz gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitución Nacional otorga, los que serán asegurados por los poderes provinciales.-*

Artículo 5.- *No se admitirán otras inhabilitaciones para el ejercicio de la función pública o gremial, que las que surjan de esta Constitución y las que se funden en sentencia judicial.-*



Artículo 8.- *La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución expresamente, o implícitamente por contenerlos la Nacional, no importan denegación de los demás que deriven de la condición natural del hombre, de la forma democrática de gobierno y de la justicia social.-*

Artículo 9.- *Toda norma legal o administrativa deberá sujetarse al principio de igualdad civil y a los derechos y deberes de solidaridad humana, y asegurar el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad y la honra. Nadie puede ser privado de esos derechos, sino mediante sentencia fundada en ley, aplicada por Juez competente.-*

Artículo 15.- *Los Jueces prestarán amparo a todo derecho reconocido por la Constitución Nacional y ésta, y si no hubiera reglamentación o procedimiento legal, arbitrará a ese efecto trámites breves.-*

Artículo 17.- *Toda ley, decreto u orden contrarios a los principios, derechos o garantías que esta Constitución consagra, no podrán ser aplicados por los Jueces. Todo individuo que por tales leyes, decretos u órdenes sea lesionado en sus derechos, tiene acción civil para pedir indemnización por los perjuicios que se le hayan causado, contra el empleado, funcionario o mandatario que los hubiera dictado, autorizado o ejecutado.-*

Artículo 18.- *Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto, o sufrir perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los Tribunales su ejecución inmediata y el Tribunal, previa comprobación*

sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución.-

Artículo 21.- *Nadie puede ser perseguido más de una vez por un mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos terminados con sentencia ejecutoriada.-*

Artículo 32.- *La idoneidad será la única condición para el desempeño de cargos y empleos públicos, quedando expresamente prohibido exigir para ello afiliación política alguna. Ningún empleado de la Provincia o de las Municipalidades, con más de seis meses de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes físicas o mentales y su contratación eficiente a la misión encomendada, a excepción de aquellos para cuyo nombramiento o cesantía se hayan previsto por esta Constitución o las leyes, normas especiales. En cualquier caso en que fueran dados de baja sin reunirse los recaudos previstos en esta Constitución, podrán demandar judicialmente la reposición en el cargo o la indemnización que la ley determine.-*

Artículo 33.- *Una ley reglamentará la garantía del artículo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sobre Tribunal Disciplinario, y asegurará el sueldo y salario mínimo para los empleados públicos.-*

Artículo 63.- *El convenio colectivo, realizado libremente por las partes interesadas, regirá el régimen de las condiciones de trabajo, no pudiendo la Provincia intervenir sino por intermedio del Departamento Provincial del Trabajo, en caso de desacuerdo o conflicto irremediable.-*

Artículo 119.- *El Gobernador es el Jefe de la Admi-*



nistración Provincial, la representa en todos sus actos y tiene las siguientes atribuciones y deberes:5) Nombrar y remover a los empleados de la Administración de acuerdo a la ley que se dicte sobre escalafón y estabilidad y a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 124 de esta Constitución.8) Tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías de esta Constitución, y para el buen orden de la Administración y los servicios, en cuanto no sean atribuciones de otros poderes o autoridades creadas por esta Constitución.-

CAPITULO V - Del Tribunal Disciplinario

Artículo 124.- Para la disciplina de la administración pública se organizará por ley un Tribunal Disciplinario. Ningún empleado público será declarado cesante ni exonerado sino por resolución de este Tribunal. Sus miembros serán nombrados por el Poder ejecutivo con acuerdo de la Cámara, salvo uno que lo será a propuesta del Partido Político que constituya la primera minoría en la Provincia.-

LEY 1615 CONSTITUCIÓN Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Artículo 1°.- El Tribunal Disciplinario de la Administración Pública Provincial, con asiento en la ciudad de Río Gallegos, conocerá en todas las cuestiones que sean sometidas a su decisión, vinculadas con las atribuciones que le otorga el Artículo N°124 de la Constitución Provincial y de aquellas que se le confieran en la presente Ley.-

Artículo 2°.- El Tribunal Disciplinario quedará compuesto por cinco (5) miembros, integrado de la siguiente manera: Tres (3) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Honorable Cámara de Di-

putados.- Un (1) miembro designado a propuesta de la entidad gremial más representativa de los empleados de la Administración Pública Provincial, con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.- Un (1) miembro designado a propuesta del partido político que constituya la primera minoría política.- El Poder Ejecutivo Pondrá uno de los cargos un (1) titular y un (1) suplente, éstos últimos para actuar solamente en caso de excusaciones, recusaciones, vacancia o ausencia de los titulares. La primera minoría deberá, al igual que la entidad gremial que agrupe a los agentes, indicar los suplentes para el caso previsto precedentemente, los cuales deberían ser designados de la misma forma que los titulares”.-

Artículo 18°.- *Finalizadas las actuaciones administrativas por el sumariante, éste deberá elevarlas al Tribunal Disciplinario en el término fijado por el reglamento sumarial que corresponda. Recibido el expediente por el Cuerpo, el Presidente hará conocer a él o los imputados, la radicación del mismo mediante notificación personal o por alguno de los restantes medios previstos por la ley de procedimientos administrativos.*

Artículo 19°.- *Dentro del término de cinco (5) días de su notificación, el imputado podrá:*

a- Ejercer el derecho de recusar a cualquiera de los miembros del Tribunal, conforme lo establecido en el Capítulo precedente;

b-Efectuar todas aquellas observaciones formales sobre el trámite del sumario que puedan afectar el derecho de defensa, indicando expresamente las medidas de prueba y/o diligencias que se hayan omitido;

c- Pedir la recepción de la documentación relacionada con el sumario, cuya existencia no haya tenido conocimiento con anterioridad; d-Alegar hechos nuevos producidos con posterioridad al descargo, indicando las



pruebas que sean necesarias para acreditarlos.

Artículo 37°.- *El Tribunal Disciplinario actuará como instancia de apelación única, respecto de las sanciones de suspensión que excedan el período de diez (10) días. A tal fin, el sancionado interpondrá el recurso correspondiente dentro de los diez (10) días de notificado ante la autoridad que lo sancionó, por escrito y con los fundamentos del mismo, debiendo la autoridad verificar el cumplimiento del término, única causal para rechazarlo. En caso de ser presentado en debido tiempo, se elevarán las actuaciones al Tribunal Disciplinario, dentro de las veinticuatro (24) horas de su interposición. El Cuerpo tendrá las facultades del Artículo 21° de la presente Ley; cumplimentadas las cuales, se procederá de acuerdo al Artículo 23° y se dictará sentencia definitiva, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 26°, 27°, 28°, 29° y 30° de esta norma legal.-*

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

TITULO XII - Régimen Disciplinario

Capítulo I – Tipo de Sanciones

Artículo 147.- *El trabajador comprendido en este Convenio no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de sanciones disciplinarias ni se podrá sancionar al trabajador dos (2) veces por la misma falta, sino por las causas, condiciones y procedimientos que este Convenio determina, con excepción del apercibimiento y la suspensión de hasta cinco (5) días, el resto de los mismos, requerirá el trámite de información sumaria. Las suspensiones correctivas, serán de cumplimiento efectivo, sin prestación de servicios y sin percepción de haberes, en*

tanto que las suspensiones preventivas serán de cumplimiento efectivo, sin prestación de servicios y con percepción de haberes. Se cumplimentarán en días corridos, a partir del primer día siguiente, al de su notificación, sea laborable o no.

Artículo 148.- *El trabajador será pasible de las faltas o delitos que cometa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes medidas disciplinarias: Clase de sanciones. Correctivas:- Apercibimiento.- Suspensión de hasta treinta (30) días en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores, contados a partir de la primera suspensión. Expulsivas:- Cesantía.- Exoneración.*

Artículo 150.- *Sanciones Expulsivas. Cesantía. Son causas para imponer cesantía: a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días continuos o veinte (20) discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores. b) Incurrir en nuevas infracciones que den lugar a suspensión cuando el inculpado haya acumulado, en Convenio Colectivo de Trabajo Para el Sector Público/ Provincia de Santa cruz Seccional Santa cruz 46 los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria. c) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 47 y 48 del presente Convenio, cuando a juicio de la autoridad administrativa por la gravedad y/o reiteración de la falta así correspondiere. d) Abandono de servicio, el que se considerará consumado, cuando el trabajador registre más de cinco (5) inasistencias continuas, sin causa que lo justifiquen y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas. e) Violación de las prohibiciones especificadas en este Convenio, salvo que la gravedad y/o reiteración de los hechos, amerite la aplicación de la causal de exoneración. f) Omisión sobre los impedimentos*



establecidos en este Convenio, artículo 11. g) Calificación deficiente como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación suficientes y adecuadas para el desempeño de las tareas.

Artículo 151.- Sanción Expulsiva: Exoneración. *Son causas para imponer exoneración: a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Empresas del Estado. b) Falta grave que perjudique material y/o moralmente a la Administración Pública. c) Incumplimiento u ocultamiento intencional de los impedimentos de este Convenio (artículo 11), o de órdenes legales. d) Incumplimiento de las prohibiciones fijadas en el artículo 48 de este Convenio, cuando por la gravedad y/o reiteración de las faltas así correspondiere. e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública. f) Delito doloso no referido a la Administración Pública. La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el trabajador sancionado en el ámbito de la Administración Pública Provincial.*

Artículo 175.- Faltas sin Aviso e Injustificadas Continuas. *Respecto a las faltas continuas, una vez cumplida tres (3) inasistencias consecutivas sin justificación, se intimará al trabajador. Dicha intimación se hará mediante carta documento o telegrama colacionado dirigido al último domicilio registrado en el legajo personal y/o excepcionalmente otro conocido por actuación del servicio de personal correspondiente y/o por requerimiento de autoridad no inferior a Director o equivalente, de quien depende el trabajador. Con relación a la graduación de la*

sanción, se regirá por lo dispuesto en el artículo 164 del presente Capítulo.

Artículo 176.- *Cumplido el plazo de nueve (9) días continuos de inasistencias sin que medie presentación o justificación, corresponderá reiterar la intimación al trabajador para regularizar su situación laboral bajo apercibimiento que en caso de incurrir en una nueva inasistencia quedará incurso en la causal de cesantía por abandono de servicio.*

Artículo 177.- *Si el trabajador incurriere en la décima (10) inasistencia injustificada se lo considerará comprendido en abandono de servicio.*

CAPITULO VI: DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 202.- *Los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias, se computarán de la siguiente forma:*

a) Las faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas, prescriben al año de cometida la falta.

b) En caso de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas, prescriben después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que le se imputó.

c) Las normas sobre la prescripción a las que aluden los incisos anteriores no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio de

Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

d) En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de falta.



IV - CASO PRÁCTICO DOCUMENTADO

En la presentación del tema se hizo referencia a los tipos de sanciones que la administración puede aplicar, según la entidad y/o gravedad del incumplimiento: correctivas (multa, apercibimiento) o expulsivas (cesantía / exoneración).

En el presente caso analizaremos el iter procesal de un expediente con recomendación de pedido de sanción expulsiva de Cesantía por abandono de servicio.

Como primer documento activador de la potestad sancionatoria, y su consecuente recorrido procesal se glosa informe que realiza la dirección de personal del órgano de origen (lugar donde cumple funciones el agente presuntamente infractor), en virtud del cual se da cuenta de la incomparecencia al lugar de trabajo del encartado: tres (3) días consecutivos sin justificación ni aviso algunos.

El sujeto no concurrió a trabajar el día LUNES, tampoco el MARTES y el MIÉRCOLES al verificarse que tampoco se presentó, se informa el inicio del expediente y se remite la Carta Documento según lo normado en el C.C.T.

Artículo 175.- Faltas sin Aviso e Injustificadas Continuas. Respecto a las faltas continuas, una vez cumplida tres (3) inasistencias consecutivas sin justificación, se intimará al trabajador. Dicha intimación se hará mediante carta documento o telegrama colacionado dirigido al último domicilio registrado en el legajo personal y/o excepcionalmente otro conocido por actuación del servicio de personal correspondiente y/o por requerimiento de autoridad no inferior a Director o equivalente, de quien depende el trabajador. Con relación a la graduación de la sanción, se regirá por lo dispuesto en el artículo 164 del presente Capítulo.

En el expediente, es obligatorio e ineludible documentar las inasistencias, es decir que debe estar presente la planilla de registro de ingreso y egreso del Agente al lugar de trabajo, con la firma (documento) del encargado/jefe o director del sector que da fe sobre la falta.

En caso de que el agente, no concurra a trabajar el día JUEVES, se continúa con el registro de las inasistencias en el expediente hasta llegar a la NOVENA INASISTENCIA SIN AVISO E INJUSTIFICADA, momento en el que se procede como reza el C.C.T.

Artículo 176.- Cumplido el plazo de nueve (9) días continuos de inasistencias sin que medie presentación o justificación, corresponderá reiterar la intimación al trabajador para regularizar su situación laboral bajo apercibimiento que en caso de incurrir en una nueva inasistencia quedará incurso en la causal de cesantía por abandono de servicio.

Artículo 177.- Si el trabajador incurriere en la décima (10) inasistencia injustificada se lo considerará comprendido en abandono de servicio.

Cumplimentado que fuera la carga de mandar la carta documento o notificación fehaciente al Trabajador, en el caso de que éste no concurra al día siguiente (día hábil administrativo), se remite el expediente a la asesoría letrada del órgano a fin de que emita opinión sobre el contenido de los actuados y recomiende el temperamento a seguir, todo ello ajustándose a las directivas emanadas de la Fiscalía de Estado con respecto a la forma y contenido de los dictámenes.

Completo que fuera entonces el Expediente, pasa a la confección del Acto Administrativo RESOLUCIÓN por medio de la cual se da intervención al Honorable Tribunal de Disciplina y en la que se recomienda la sanción expulsiva de CESANTÍA por ABANDONO DE SERVICIO conforme:

Art. 150.- Sanciones Expulsivas. Cesantía. Son causas para imponer cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días continuos o veinte (20) discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores.



Esta RESOLUCIÓN, debe ineludiblemente ser notificada fehacientemente al Agente, esta notificación se realiza por medio de CÉDULA o Carta Documento en la que debe constar si o si la parte resolutive del Acto Administrativo, o bien una copia certificada de la RESOLUCIÓN además de otorgarle el plazo para la vía recursiva antes de remitir lo actuado al H.T.D. LO QUE DEBE CONSTAR EN LA NOTIFICACIÓN.

Terminado el plazo de la vía recursiva, se remite el expediente al Tribunal Disciplinario junto con copia del legajo del agente.



**EJEMPLO DE FORMATO DE EXPEDIENTE
“ABANDONO DE SERVICIO”**



República Argentina
Provincia de Santa Cruz
Ministerio de Desarrollo Social

Mesa General de entradas y salidas

Expediente: 204.140 NDS 2021
Número Letra Año

INICIADOR: _____

EXTRACTO: S/F. L.T.S. AÑO 2021.-



A:

Dirección Provincial de Relaciones Laborales

Tec. **(Apellido y Nombre)**

Su Despacho

Tengo el agrado de dir

de la Agente DNIº

Monitoreo y Evaluación de Gestión del Ministe

SIN AVISO desde ENERO hasta MAYO del corrier

Sirva la presente de aten





Santa Cruz
Gobierno de la provincia

MINISTERIO
DE DESARROLLO
SOCIAL



DEPARTAMENTO MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS:

Mediante la presente, me dirijo a Ud., a los fines de solicitar, tenga a bien confeccionar Expediente Caratulado:

INICIADOR:

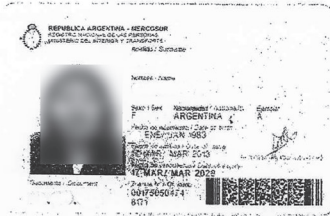
EXTRACTO: S/ FALTAS AÑO 2021

Sirva la presente de atenta nota de elevación.-



BULL CAMILA
Jefe Dpto. Registro y Legales
Ministerio de Desarrollo Social

DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES: 11 de Junio de 2021





DEPENDENCIA: Dir. Gral. Monit. y Ev. de Gestion
AGENTE:
CARGO:

LEGAJO:
D.N.I.

FOLIO N°
3

MES: ENERO

AÑO: 2021

DIA	FIRMA INGRESO	HORA	FIRMA SALIDA	HORA	OBSERVACION
1					
2					
3					
4					F/sin Aviso
5					F/sin Aviso
6					F/sin Aviso
7					F/sin Aviso
8					F/sin Aviso
9					
10					
11					F/sin Aviso
12					F/sin Aviso
13					F/sin Aviso
14					F/sin Aviso
15					F/sin Aviso
16					
17					
18					F/sin Aviso
19					F/sin Aviso
20					F/sin Aviso
21					F/sin Aviso
22					F/sin Aviso
23					
24					
25					F/sin Aviso
26					F/sin Aviso
27					F/sin Aviso
28					F/sin Aviso
29					F/sin Aviso
30					
31					

OBSERVACION

[Signature]
 Jorge Soria
 Director Gral. de Monitoreo
 y Evaluación de Gestión
 y Desarrollo Social
 PIPSA del Superior



47535429 ₴

LegalCOM

CORREO ARGENTINO		CC: CDB16152951	
A.R. - CARTA DOCUMENTO			
REMITENTE		N° A.R. (Troquel T&T)	
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL		DESTINATARIO	
DOMICILIO SALTA N° 75		DOMICILIO	
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
9400	RIO GALLEGOS	SANTA CRUZ	9400
			LOCALIDAD
			RIO GALLEGOS
			PROVINCIA
			SANTA CRUZ
		RECIBI CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO	
		FECHA	FIRMA DEL DESTINATARIO
		HORA	
		ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO	
		FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJÓ	SELLO OFICINA DESTINO

LegalCOM

CORREO ARGENTINO		OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T	
CARTA DOCUMENTO			
REMITENTE		DESTINATARIO	
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL			
DOMICILIO SALTA N° 75		DOMICILIO	
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
9400	RIO GALLEGOS	SANTA CRUZ	9400
			LOCALIDAD
			RIO GALLEGOS
			PROVINCIA
			SANTA CRUZ

RIO GALLEGOS 14 DE JUNIO DE 2021

TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A USTED, A LOS EFECTOS DE INFORMARLE RESPECTO DE 4 LAS DISPOSICIONES N° 0137/21, 0138/21 Y 0139/21 EN RAZON A LA TERCERA FALTA CONTINUA INJUSTIFICADA POR CUANTO SE ENCUENTRA INCURSO EN LAS PREVISIONES DEL ARTICULO N° 175 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. EN EL MISMO SENTIDO MEDIANTE LA COLACIONADA SE DA POR CUMPLIMENTADA LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.-

..... QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA

Doble por aquí

Doble por aquí

CLIENTE CORPORATIVO

CERTIFICO QUE A PRESENTE ESCOPIA Y
 DEL ORIGINAL EXPEDIDO EN LA FECHA _____
 CARTA DOCUMENTO N° _____ AR
 CONFIRMADO CONFORME A DANIELA VANESA ROBLEDO
 CORREO ORIGINAL DE SALTA N° 120688
 CORREO ORIGINAL DE RIO GALLEGOS N° 454-454
 FECHA _____ FIRMA _____

MARIANO M. CECILIA
 Jefe de Dept. Personal
 DNI 33334978





DEPENDENCIA: Dir. Gral. Monit. y Ev. de Gestion

AGENTE:

CARGO:

LEGAJO:

D.N.I.:

FOLIO N°
22

MES: FEBRERO

AÑO: 2021

DIA	FIRMA INGRESO	HORA	FIRMA SALIDA	HORA	OBSERVACION
1					F/ sin Aviso
2					F/ sin Aviso
3					F/ sin Aviso
4					F/ sin Aviso
5					F/ sin Aviso
6					
7					
8					F/ sin Aviso
9					F/ sin Aviso
10					F/ sin Aviso
11					F/ sin Aviso
12					F/ sin Aviso
13					
14					
15					
16					
17					F/ sin Aviso
18					F/ sin Aviso
19					F/ sin Aviso
20					
21					
22					F/ sin Aviso
23					F/ sin Aviso
24					F/ sin Aviso
25					F/ sin Aviso
26					F/ sin Aviso
27					
28					
29					
30					
31					

OBSERVACION

[Signature]
 Jorge Suarez Villalon
 Director Gral. de Monitoreo
 y Evaluación de Gestión
 Ministerio de Desarrollo Social
 Firma del Superior



DEPENDENCIA: Dir. Gral. Monit. y Ev. de Gestion

LEGAJO:

AGENTE:

D.N.I.

CARGO:

MES: MARZO

AÑO: 2021

DIA	FIRMA INGRESO	HORA	FIRMA SALIDA	HORA	OBSERVACION
1					F/ sin Aviso
2					F/ sin Aviso
3					F/ sin Aviso
4					F/ sin Aviso
5					F/ sin Aviso
6					
7					
8					F/ sin Aviso
9					F/ sin Aviso
10					F/ sin Aviso
11					F/ sin Aviso
12					F/ sin Aviso
13					
14					
15					F/ sin Aviso
16					F/ sin Aviso
17					F/ sin Aviso
18					F/ sin Aviso
19					F/ sin Aviso
20					
21					
22					F/ sin Aviso
23					F/ sin Aviso
24					
25					F/ sin Aviso
26					F/ sin Aviso
27					
28					
29					F/ sin Aviso
30					F/ sin Aviso
31					F/ sin Aviso

OBSERVACION

[Signature]
Director Gral. de Monitoreo
y Evaluación de Gestión
Ministerio de Desarrollo Social
Firma del Superior



47535430 OLIG N°

18

LegalCOM

CORREO ARGENTINO		C 0016102000	
A.R. - CARTA DOCUMENTO			
REMITENTE		DESTINATARIO	
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL			
DOMICILIO SALTA N° 75		DOMICILIO	
CODIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CODIGO POSTAL
9400	RIO GALLEGOS	SANTA CRUZ	9400
		LOCALIDAD	PROVINCIA
		RIO GALLEGOS	9400
RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENTE A ESTE AVISO			
FECHA		FIRMA DEL DESTINATARIO	
HORA			
ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO			SELLO OFICINA DESTINO
FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO			

FRANQUEO A PAGAR
CUENTA N° 17321

SELLO OFICINA ORIGEN

LegalCOM

CORREO ARGENTINO		OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T	
CARTA DOCUMENTO			
REMITENTE		DESTINATARIO	
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL			
DOMICILIO SALTA N° 75		DOMICILIO	
CODIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CODIGO POSTAL
9400	RIO GALLEGOS	SANTA CRUZ	9400
		LOCALIDAD	PROVINCIA
		RIO GALLEGOS	9400

RIO GALLEGOS 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021

TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A USTED, A LOS EFECTOS DE INFORMARLE QUE HA INCURRIDO EN LA NOVENA INASISTENCIA CONTINUA INJUSTIFICADA, QUE HABIENDO SIDO INTIMADO PREVIAMENTE MEDIANTE CARTA DOCUMENTO N° 47535429 DILIGENCIADA AL DOMICILIO OBRANTE EN SU LEGAJO PERSONAL, POR CUANTO SE ENCUENTRA INCURSO EN LAS PREVISIONES DEL ARTICULO N° 150 INCISO "D" Y ARTICULO N° 176 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJOS TENIENDO POR CONSUMADO EL ABANDONO DE SERVICIO CONFORME AL PLEJO PREVIAMENTE CITADO.

..... QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Doble por aquí

Doble por aquí

MARIANO M. CECILIA
Jefe de Departamento Mensajes Entrenamiento y Salud

DMS 32337 P99

CLIENTE CORPORATIVO

CORREO ARGENTINO
15 JUN 2021
SUC. RIO GALLEGOS
NIS 20000

CONFIRMAR QUE LA PRESENTE ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL REPRODUCIDA EN LA FIRMA

CARTA DOCUMENTO N°

CONTROLDADO CONFORME

FFCM # FIRMA



011595001079



91413



PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 05 DIC. 2017

VISTO:

Los expedientes MDS-Nros. 219.561/16 (II cuerpos) y adjuntos 220.246/16 (II cuerpos) y 221.633/17, elevados por el Ministerio de Desarrollo Social; y
CONSIDERANDO:

Que por el actuado de referencia se propicia normalizar la situación de varios agentes, en cumplimiento de los distintos Acuerdos paritarios oportunamente homologados y que se encontraban pendientes de concreción al inicio de la presente gestión;

Que surge de los antecedentes informados que los mismos se encuentran prestando servicios en planta contratada en el ANEXO: Ministerio de Desarrollo Social - ÍTEM: Varios, y tenían una antigüedad compatible con acuerdos anteriores de idéntico contenido;

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Ley de Presupuesto N° 3526 del Ejercicio 2017 corresponde disponer la reducción del número de cargos de la planta contratada, para crear la nueva categoría asignada a los agentes en planta permanente, en el ANEXO: Ministerio de Desarrollo Social - ÍTEM: Varios, como asimismo se instruya al Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación para que a través de la Dirección Provincial de Recursos Humanos se efectivicen las reestructuraciones de cargos en la planta de personal;

Que de los antecedentes agregados, surge que los agentes involucrados, cumplen con los requisitos exigidos por la Reglamentación en vigencia para revistar en Planta Permanente, habiendo ingresado durante los años 2013, 2014 y 2015, por lo que corresponde el dictado del presente instrumento legal;

Que a tal efecto se hace necesario facultar al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, para que mediante Resolución Ministerial se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, de conformidad con la Ley de Presupuesto N° 3526 del Ejercicio 2017;

Por ello y atento a los Dictámenes DGLyJ-Nros. 1248/17, 1291/17 y 1292/17, emitidos por la Dirección General de Asuntos Legales y Judiciales, obrante a fojas 341 y 342, 575 y 696, respectivamente;

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- DÉNSE POR RENOVADOS los Contratos de Locación de Servicios, a partir de



1084

///



PODER EJECUTIVO

///-2-

la fecha en que cada caso se indica en la planilla ANEXO I, hasta el día de la fecha de los agentes que revistan en el ANEXO: Ministerio de Desarrollo Social - ÍTEM: Varios.-

Artículo 2º.- PASE A PLANTA PERMANENTE a partir del día de la fecha, a los agentes contratados dependiente del ANEXO: Ministerio de Desarrollo Social - ÍTEMS: que correspondan, al personal detallado en el ANEXO I, el cual forma parte integrante del presente de acuerdo a las Categorías y Agrupamientos que en cada caso se indican, de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 3º.- TÉNGASE por reducido a los efectos dispuestos por el Artículo 2º, el número de cargos de la Planta de Personal Contratado y por CREADA la Categoría asignada a los agentes en Planta Permanente, en el ANEXO: Ministerio de Desarrollo Social - ÍTEMS: que correspondan.-

Artículo 4º.- INSTRÚYASE al Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación para a través de la Dirección Provincial de Recursos Humanos se efectivicen las reestructuraciones de cargos en la Planta de Personal.-

Artículo 5º.- FACÚLTASE al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura para que por Resolución Ministerial se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de atender el gasto que demande la presente erogación en el Ejercicio 2017 - Ley de Presupuesto N° 3526.-

Artículo 6º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social.-

Artículo 7º.- PASE al Ministerio de Desarrollo Social a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

[Signature of Lic. Marcela Paola Vessvessian]

Lic. MARCELA PAOLA VESSVESSIAN
Ministra de Desarrollo Social



[Signature of Dra. Alicia M. Kirchner]
Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora

1084

DECRETO

Nº

///-

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original tenido ante mí vista Ley N° 1269 Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.S. Rº Gallegos - Provincia de Santa Cruz

[Signature of Carlos S. Santana]
Carlos S. Santana
Subsecretario Asesor Administrativo
M.S.G.S.



PODER EJECUTIVO



					23/04/2015	10	Administ.	1903/15	01/11/16
					23/04/2015	10	Administ.	1909/15	01/11/16
					01/10/2014	10	Serv. Grales	2564/14	01/11/16
					10/11/2014	10	Serv. Grales	1722/15	01/11/16
					29/12/2014	24	Administ.	2671/14	01/11/16
					01/06/2014	10	Serv. Grales	1576/14	01/11/16
					23/04/2015	10	Administ.	1903/15	01/11/16
					01/06/2014	10	Serv. Grales	1576/14	01/11/16
					01/06/2014	10	Serv. Grales	1576/14	01/11/16
					05/03/2015	10	Serv. Grales	1960/15	01/11/16
					01/11/2014	10	Administ.	0594/15	01/11/16
					01/11/2014	10	Serv. Grales	0594/15	01/11/16
					01/12/2014	10	Serv. Grales	1257/15	01/11/16

ÍTEM: SECRETARÍA DE ESTADO DE DEPORTES Y RECREACIÓN

APELLIDO Y NOMBRE	CLASE	DNI	FECHA ING	CAT.	AGRUP.	DTO	Remov. s/p de
	1994		01/11/2013	10	Serv. Grales	1676/13	01/11/14

ÍTEM: SECRETARÍA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

APELLIDO Y NOMBRE	CLASE	DNI	FECHA ING	CAT.	AGRUP.	DTO	Remov. s/p de
			01/11/2013	10	Serv. Grales	1676/13	01/11/2014

1084



FOLIO N°
2x





Río Gallegos 16 de Junio del año 2021

A LA DIRECCION DE ACTUACION JUDICIAL Y SUMARIOS

SR.

SU DESPACHO:

Mediante la presente me dirijo a UD., a los efectos de remitir Expediente N° 204.410/21 referente a la Sra. (DNI N°) - Extracto: S/ FALTAS AÑO 2021, la cual incurrió en la Décima inasistencia continua siendo intimada mediante Carta Documento N° en razón a la tercera inasistencia continua injustificada el día 14 de Junio del año 2021 y mediante Carta Documento N° en razón a la novena inasistencia continua injustificada el día 15 de Junio del año 2021. Por este motivo, se gira el presente actuado para su posterior opinión legal.-

Sin otro particular, saludo a UD, muy atentamente.-




BULL CAMILA
Jefe Dpto. Registros y Legajos
Ministerio de Desarrollo Económico y Social

DEPARTAMENTO DE REGISTROS Y LEGAJOS

DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES

NOTA N° 398 /21



Santa Cruz
Gobierno de la provincia

MINISTERIO
DE DESARROLLO
SOCIAL

REF: EXPTE. N° 204.140 2021.-

2.021.-

S/ FALTAS AÑO

Río Gallegos, 17 de agosto de 2.021.-

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES-MDS:

I.- INTRODUCCION

Se consulta a esta Dirección de Actuación Judicial y Sumarios acerca de si están dadas las condiciones necesarias y reunidos los extremos jurídicos tendientes a Dictaminar en función a las **Faltas del Año 2.021** en las que habría incurrido la agente **Sra. _____**, DNI N° _____, quien presta servicios en la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de Gestión de este organismo; en tal sentido, se hace necesario observar y analizar de forma integral el contenido de estas actuaciones, para luego proceder conforme a derecho;

II.- ANTECEDENTES

Que a **fs. 01**, se inicia el trámite mediante Nota S/N° de fecha 11 de junio de 2.021, emitida por la Dirección Provincial de Relaciones Laborales, solicitando la confección de la caratula del expediente de marras.-

Que a **fs. 02** se encuentra agregada Nota N° 080/DG-MEG/2021 de fecha 02 de junio de 2.021, emitida por la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de Gestión, mediante la cual informó que la agente Carmen Elizabeth TOLABA incurrió en faltas sin aviso durante los meses de enero a mayo de 2.021.-

Que a **fs. 03/08** se encuentra agregada la documentación de la agente en cuestión consistente en: Planilla Horaria del mes de



enero de 2.021 en el que se observan registradas las faltas sin aviso, Disposiciones Nros. 0137, 0138 y 0139-DPRL-MDS/2021 en relación a las faltas incurridas los días 04, 05 y 06 de enero de 2.021 y su respectiva Carta Documento N° 816102931 enviada a la agente [redacted] con motivo de haberse incurrido en la tercera falta consecutiva injustificada respectivamente de acuerdo a las previsiones del Artículo 175, 176 y 150 Inciso d) del CCT; y Pase a la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de Gestión para notificar a la agente de cuestión y solicitando su remisión dentro de las cuarenta y ocho (48) días hábiles .-

A continuación a fs. 09, obra Nota N° 084-DG-MEG/2021 de fecha 14 de junio de 2.021, por medio de la cual la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de Gestión, dejó constancia que no se pudo notificar a la agente [redacted] de las Disposiciones mencionadas ut supra, por no haberse presentado la misma a su puesto laboral y haber incurrido en falta sin aviso.-

Seguidamente a fs. 10/17 corren glosadas Disposiciones Nros. 0140, 0141, 0142, 0143, 0144, 0145-DPRL-MDS/2021 en relación a las faltas incurridas los días 07, 08, 11, 12, 13 y 14 de enero de 2.021 y la respectiva Carta Documento N° [redacted] enviada a la agente [redacted] con motivo de haberse incurrido en la novena falta consecutiva injustificada respectivamente de acuerdo a las previsiones del Artículo 175, 176 y 150 Inciso d) del CCT, y así como también Pase a la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de Gestión para notificar a la agente de cuestión y solicitando su remisión dentro de las cuarenta y ocho (48) días hábiles .-

Que a fs. 18, obra Nota N° 086-DG-MEG/2021 de fecha 15 de junio de 2.021, por medio de la cual la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de Gestión, dejó constancia que no se pudo notificar a la agente [redacted] de las Disposiciones mencionadas ut supra, por no haberse presentado la misma a su puesto laboral y haber incurrido en falta sin aviso.-

Que a fs. 19/21 consta Disposición N° 0146-DPRL-MDS/2021 en referencia a la falta sin aviso incurrida el día 15 de enero de 2.021,



Pase de fecha 16 de junio del año en curso, dirigido a la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de Gestión para notificar a la agente de cuestión y solicitando su remisión dentro de las cuarenta y ocho (48) días hábiles, y consecuentemente Nota N° 089-DG-MEG/2021 por medio de la cual la mencionada Dirección General, informó que no se pudo notificar a la agente que aquí nos ocupa de la Disposición precitada por no haberse presentado la misma y haber incurrido en falta sin aviso.-

Subsiguientemente a fs. 22/25 se hallan incorporadas Planillas Horarias de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 en el que se observan registradas las faltas sin aviso.-

Que a fs. 26/28 corre glosada Copia de: Documento Nacional de Identidad de la Sra. Carmen Elizabeth Tolaba, y Decreto Gubernamental N° 1084/17 de Pase a Planta Permanente de la agente en cuestión.-

Finalmente, a fs. 29 obra Nota N° 398/21 de fecha 16 de junio de 2021 por medio de la cual la Dirección Provincial de Relaciones Laborales remite el expediente a esta Dirección para su respectiva opinión legal.-

III.- EL DERECHO

Que el trámite que mediante el presente se analiza se encuadra en lo establecido en el Artículo N° 150° Inciso a) Sanciones Expulsivas – Cesantía, Artículos 164°, 167°, 175°/177° del Decreto N° 1612/12 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Administración Pública Provincial. El cual expone que el trabajador incurrante a la decima (10) inasistencia injustificada se lo considerara comprendido en abandono de servicio;

IV.- OPINIÓN

Que luego de haber tomado vista de la totalidad de estas actuaciones, y habiendo efectivizado un examen exhaustivo sobre los mismos me encuentro en condiciones de formular mi opinión;

Que en virtud del hecho por el cual se produce este



expediente es de carácter eminentemente objetivo y binario, que producidas las faltas sin aviso según establece el Convenio Colectivo de Trabajo debe producirse el debido instrumento legal para su constancia;

Que en acumulación de faltas, se ha completado en este caso, las respectivas notificaciones tanto en la tercera como novena falta;

Hecho esto y alcanzando la décima falta consecutiva y sin aviso, con las respectivas disposiciones y carta documento de rigor, esta Dirección Legal, considera que la Agente quien se encuentra inmerso en la conducta descripta en el Artículo 177° del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Público, que reza, lo siguiente: "Si el trabajador, incurriere en la décima (10) inasistencia injustificada se lo considerara comprendido en abandono de servicio". Por tal motivo, se comprende al mencionado agente en abandono de servicio;

V.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y encontrándose dentro de los lineamientos legales establecidos por el Decreto N° 1612/12 del Convenio Colectivo de Trabajo, es que ésta Dirección General considera que no existen objeciones legales que obstaculicen la prosecución de la presente.

ES MI DICTAMEN.-

Deborah March
RUZO DEBORAH MARCH
ABOGADA
I.S.J.S.C. T° XI P° 54



AA
SAAVEDRA ANDREA PAOLA
Subsecretaría de Gestión y
Desarrollo Institucional
Ministerio Desarrollo Social

DIRECCIÓN DE ACTUACION JUDICIAL Y SUMARIOS - M.D.S.-

Dictamen N°: 12 /2.021.-





RIO GALLEGOS;

VISTO:

El expediente-MDS-N° 204.140-21; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el visto tramita la situación irregular en la que se encuentra incurso la señora _____, quien revista como agente de Planta Permanente – Agrupamiento: Servicios Generales – Categoría: 10, dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Institucional de la Jurisdicción: Ministerio de Desarrollo Social – SAF: 15;

Que a fojas 3 obra Planilla de Asistencia emitidas por la Dirección General de Monitoreo y Control de Gestión de este Ministerio dando cuenta de las faltas diarias incurridas por la citada, expidiéndose a fojas 4/6 la Dirección Provincial de Relaciones Laborales mediante Disposiciones 137, 138, 139/21;

Que a fojas 7 obra Carta Documento N° _____, la cual pretende notificar a la señora _____ en relación a la tercera falta consecutiva injustificada;

Que a fojas 9/19 la Dirección Provincial de Relaciones Laborales instrumenta las Disposiciones Nros. 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146/21 atento a que no ha cambiado la situación de la agente y que la misma continúa sin prestar servicios, quedando incurso en la causal de cesantía por abandono de servicio según los Artículos 175°, 176° y 177° del CCT;

Que a fojas 16 obra Carta Documento N° _____ la cual informa que la agente ha incurrido en la novena inasistencia continua sin justificación, intimándola a retomar sus tareas y presentarse a regularizar su situación laboral acompañando los elementos de prueba que corresponda para justificar sus inasistencias, haciéndole saber que en caso de no presentarse y de incurrir en una nueva inasistencia quedará incurso en la causal de cesantía por abandono de servicios;

Que de lo expuesto surge que la agente _____ incurrió en diez (10) inasistencias continuas acreditadas en autos desde el día 4 al 15 de Enero de 2.021, continuando posteriormente con las inasistencias, sin que el agente o un tercero se presentaren en las instalaciones de este Ministerio para informar o dar aviso de las faltas continuas;

Que ante las continuas inasistencias, este Ministerio dio inicio a las acciones administrativas reguladas en el CCT a fin de intimar a la agente a que retome sus tareas laborales ante las tres (3) primeras inasistencias y para las siete (7) inasistencias que continuaron, para así poder regularizar su situación laboral bajo apercibimiento de la causal de cesantía por abandono de servicio;

///



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCION PROTOCOLEACION Y DESPACHO

/// - 2 -

Que cabe destacar que la primordial obligación de los agentes es la de acudir a prestar servicios (art. 47° CCT) conforme lo establece el Artículo 178° del CCT, esto quiere decir que es responsabilidad del trabajador remitir por medio fehaciente las justificaciones de sus inasistencias en caso de no poder concurrir a su organismo habitual de revista;

Que en virtud de lo señalado, y teniendo en cuenta la falta de justificación por parte de la agente, se colige que la señora [redacted] ha realizado abandono de servicios, debiendo entenderse que el mismo ocurrió el decimo primer día hábil posterior a la fecha en que no justificara las inasistencias continuas, es decir, el día 18 de Enero del año 2.021;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo para los Trabajadores de la Administración Pública Provincial establece en su Artículo 150°, inciso a): "...Abandono de servicio, el que se considerará consumado cuando el trabajador registre mas de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifiquen y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas...";

Por ello y atento a los Dictámenes N° 585-DGALJ-21 y -DGALJ-21, emitidos por la Dirección General de Asuntos Legales y Judiciales obrante a fojas 32 y ;

LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

1°.- **DAR INTERVENCIÓN** de los actuados al Honorable Tribunal de Disciplina de la Provincia de Santa Cruz, en los términos del Artículo 150° inciso d) y Artículo 177° del Convenio Colectivo de Trabajo para los Trabajadores de la Administración Pública Provincial y el Artículo 124° de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de su conocimiento y Resolución expeditiva con referencia a la Aplicación de Sanción de Cesantía prevista en el CCT, a la agente de Planta Permanente – Agrupamiento: Servicios Generales – Categoría: 10,

(D.N.I N° [redacted]), dependiente de la Subsecretaria de Gestión y Desarrollo Institucional, Jurisdicción: Ministerio de Desarrollo Social – SAF: 15, de acuerdo a lo expuesto en los considerando de la presente.-

2°.- **NOTIFICAR** de la presente Resolución, personalmente o por cédula de notificación dirigida a la señora [redacted] (D.N.I N° [redacted]), al último domicilio denunciado en el legajo personal, sito en calle Ortega y Gasset N° 958 de la ciudad de Río Gallegos.-

3°.- DE FORMA.-

4°.- DE FORMA.-



Santa Cruz
Gobierno de la provincia

MINISTERIO
DE DESARROLLO
SOCIAL

"2021: A 100 Años de las Huelgas Obreras de la Patagonia -
Memoria, Verdad y Justicia" -

REF: EXPTE. N° 204.140 /2021.-
2.021.- S/ FALTAS AÑO

Río Gallegos, 1° de septiembre de 2.021.-

A LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLIZACIÓN Y DESPACHO -MDS:

I.- INTRODUCCIÓN

Se consulta a esta Dirección acerca de si están dadas las condiciones necesarias y reunidos los extremos jurídicos tendientes a **DAR INTERVENCIÓN** de los actuados al Honorable Tribunal de Disciplina de la Provincia de Santa Cruz, en los términos del Artículo 150° inciso d) y Artículo 177° del Convenio Colectivo de Trabajo para los Trabajadores de la Administración Pública Provincial y el Artículo 124° de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de su conocimiento y Resolución expeditiva con referencia a la Aplicación de Sanción de Cesantía prevista en el CCT, a la agente de planta permanente – Agrupamiento: Servicios Generales – Categoría: 10, (D.N.I N°) dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, JURISDICCIÓN: Ministerio de Desarrollo Social – SAF: 15, **NOTIFICAR** de la presente resolución, personalmente o por cedula de notificación dirigida a la señora (D.N.I N°) al último domicilio denunciado en el legajo personal, sito en calle Ortega y Gasset N° 958 de la Ciudad de Río Gallegos; en tal sentido, se hace necesario observar y analizar de forma integral el contenido de estas actuaciones, para luego proceder conforme a derecho;

II.- ANTECEDENTES

Que a fs. 30/31, consta Dictamen N° 12/21 de fecha 17 de agosto del año 2.021 de la Dirección de Actuación Judicial y Sumarios de este Organismo, en el cual se concluyó que la agente en cuestión se encuentra inmersa en la conducta descrita en el Artículo 177° del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Público, por lo cual se considera que no existen objeciones legales que obstaculicen el presente actuado;

Seguidamente a fs. 32obra Nota N° 585/21 de fecha



23 de agosto del 2.021 del Departamento de Registro y Legajos dependiente de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales de este Ministerio en la cual se dirigió a la Dirección de Protocolización y Despacho a efectos de continuar con el trámite que estime corresponder;

III.- EL DERECHO

Que el trámite que mediante el presente se analiza se encuadra en lo establecido en el Artículo N° 150° Inciso a) Sanciones Expulsivas –Cesantía, Artículos 164°, 167°, 175°/177° del Decreto N° 1612/12 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Administración Pública Provincial. El cual expone que el trabajador incurriere a la décima (10) inasistencia injustificada se lo considerara comprendido en abandono de servicio;

IV.- OPINIÓN

Que luego de haber tomado vista de la totalidad de estas actuaciones, y cumplidos los extremos jurídicos expuestos; la presente gestión debe continuar el normal curso de su trámite.

V.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y encontrándose dentro de los lineamientos legales establecidos por el Decreto N° 1612/12 del Convenio Colectivo de Trabajo, es que ésta Dirección General considera que no existen objeciones legales que obstaculicen la prosecución de la presente.

ESCODAR ALBERTO ADRIÁN
Matrícula N° XL - P 090



SAAVEDRA ANDREA PASTA
Subsecretaría de Gestión y
Desarrollo Institucional
Ministerio Desarrollo Social

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES - M.D.S.-

Dictamen N°: 1385 /2.021-

NR



RIO GALLEGOS: 21 SEP 2021

VISTO:

El expediente-MDS-N° 204.140-21; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el visto tramita la situación irregular en la que se encuentra incurso la señora _____, quien revista como agente de Planta Permanente – Agrupamiento: Servicios Generales – Categoría: 10, dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Institucional de la Jurisdicción: Ministerio de Desarrollo Social – SAF: 15;

Que a fojas 3 obra Planilla de Asistencia emitidas por la Dirección General de Monitoreo y Control de Gestión de este Ministerio dando cuenta de las faltas diarias incurridas por la citada, expidiéndose a fojas 4/6 la Dirección Provincial de Relaciones Laborales mediante Disposiciones 137, 138, 139/21;

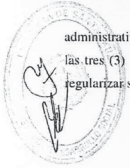
Que a fojas 7 obra Carta Documento N° 47535429, la cual pretende notificar a la señora _____ en relación a la tercera falta consecutiva injustificada;

Que a fojas 9/19 la Dirección Provincial de Relaciones Laborales instrumenta las Disposiciones Nros. 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146/21 atento a que no ha cambiado la situación de la agente y que la misma continúa sin prestar servicios, quedando incurso en la causal de cesantía por abandono de servicio según los Artículos 175°, 176° y 177° del CCT;

Que a fojas 16 obra Carta Documento N° 47535430 la cual informa que la agente ha incurrido en la novena inasistencia continua sin justificación, intimidándola a retomar sus tareas y presentarse a regularizar su situación laboral acompañando los elementos de prueba que corresponda para justificar sus inasistencias, haciéndole saber que en caso de no presentarse y de incurrir en una nueva inasistencia quedará incurso en la causal de cesantía por abandono de servicios;

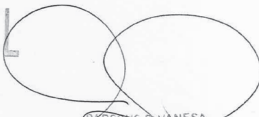
Que de lo expuesto surge que la agente _____ incurrió en diez (10) inasistencias continuas acreditadas en autos desde el día 4 al 15 de Enero de 2021, continuando posteriormente con las inasistencias, sin que el agente o un tercero se presentaran en las instalaciones de este Ministerio para informar o dar aviso de las faltas continuas;

Que ante las continuas inasistencias, este Ministerio dio inicio a las acciones administrativas reguladas en el CCT a fin de intimar a la agente a que retome sus tareas laborales ante las tres (3) primeras inasistencias y para las siete (7) inasistencias que continuaron, para así poder regularizar su situación laboral bajo apercibimiento de la causal de cesantía por abandono de servicio;



1084'''

ESCOPIAFIEL



CAROLINA D. VANESA
Directora de Protocolización y Despacho
Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Institucional
Ministerio de Desarrollo Soc. y



111-2-

Que cabe destacar que la primordial obligación de los agentes es la de acudir a prestar servicios (art. 4º CCT) conforme lo establece el Artículo 178º del CCT, esto quiere decir que es responsabilidad del trabajador remitir por medio fehaciente las justificaciones de sus inasistencias en caso de no poder concurrir a su organismo habitual de revista;

Que en virtud de lo señalado, y teniendo en cuenta la falta de justificación por parte de la agente, se colige que la señora Carmen Elizabeth **TOLABA** ha realizado abandono de servicios, debiendo entenderse que el mismo ocurrió el decimo primer día hábil posterior a la fecha en que no justificara las inasistencias continuas, es decir, el día 18 de Enero del año 2.021;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo para los Trabajadores de la Administración Pública Provincial establece en su Artículo 150º, inciso a): "...Abandono de servicio, el que se considerará consumado cuando el trabajador registre mas de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifiquen y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas...";

Por ello y atento a los Dictámenes N° 585-DGALJ-21 y 1385-DGALJ-21, emitidos por la Dirección General de Asuntos Legales y Judiciales obrante a fojas 32 y 34;

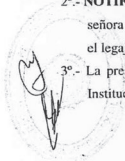
LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

1º.- **DAR INTERVENCIÓN** de los actuados al Honorable Tribunal de Disciplina de la Provincia de Santa Cruz, en los términos del Artículo 150º inciso d) y Artículo 177º del Convenio Colectivo de Trabajo para los Trabajadores de la Administración Pública Provincial y el Artículo 124º de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, a los fines de su conocimiento y Resolución expeditiva con referencia a la Aplicación de Sanción de Cesantía prevista en el CCT, a la agente de Planta Permanente – Agrupamiento: Servicios Generales – Categoría: 10, Carmen Elizabeth **TOLABA** (D.N.I N° 29.915.539), dependiente de la Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Institucional, Jurisdicción: Ministerio de Desarrollo Social – SAF: 15, de acuerdo a lo expuesto en los considerando de la presente.-

2º.- **NOTIFICAR** de la presente Resolución, personalmente o por cédula de notificación dirigida a la señora Carmen Elizabeth **TOLABA** (D.N.I N° 29.915.539), al último domicilio denunciado en el legajo personal, sito en calle Ortega y Gasset N° 958 de la ciudad de Rfo Gallegos.-

3º.- La presente resolución será refrendada por la señora Subsecretaria de Gestión y Desarrollo Institucional.-



1084///

ESCOPIAFIEL



PARSONS D VANESA
Directora de Protocolización y Despacho
Subsecretaría de Gestión Institucional
Ministerio de Desarrollo Social

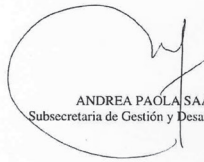



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN PROTOCOLACIÓN Y DESPACHO



/// - 3 -

4°.- PASE a la Dirección Provincial de Relaciones Laborales (quién notificará al interesado), a sus efectos, tome conocimiento, Honorable Tribunal de Disciplina, Dirección Provincial de Recursos Humanos, y cumplido, ARCHIVASE.-


ANDREA PAOLA SAAVEDRA
Subsecretaria de Gestión y Desarrollo Institucional


Dra. BARBARA DOLORES WEINZETTEL
Ministra de Desarrollo Social

RESOLUCION

N°

1084

/21-

ESCOPIAFIEL



PARSONS VANESA
Directora de Protocolación y Despacho
Subsecretaría de Gestión y Desarrollo Institucional
Ministerio de Desarrollo Social



RÍO GALLEGOS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA
SU DESPACHO:**

Ref. Expte. MDS Nº 204.140/21

Mediante la presente elevo a Ud., para su conocimiento e intervención de competencia, de acuerdo a los alcances de la Resolución Nº 10 /21, relacionada a la situación irregular de la señora _____ -

Sirva lo expuesto de atenta nota.-


SAAVEDRA ANDREA PAOLA
Subsecretaria de Gestión y
Desarrollo Institucional
Ministerio Desarrollo Social

SUBSECRETARIA DE GESTION Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL- PROVINCIA DE SANTA CRUZ
NOTA Nº 001 / SGyDI / 2021.-



IMPRESO EN IMPRENTA OFICIAL